
México, D. F., a 24 de octubre del 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Subsecretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente, están presentes cinco de los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son: 1 asunto general, 3 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 9 recursos de apelación y 5 recursos de reconsideración que hacen un total de 18 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y la lista complementaria correspondientes, fijados en los estrados de esta Sala.

Asimismo, serán objeto de análisis y, en su caso, aprobación, una propuesta de jurisprudencia y una propuesta de tesis cuyos rubros y precedentes en su momento se precisarán.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Secretaria Adriana Fernández Martínez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior la Ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Adriana Fernández Martínez: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora, Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3112 del presente año, promovido por Sergio Rojas Téllez contra la resolución de 14 de septiembre pasado emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en la que declaró improcedente la queja incoada por el promovente por considerarla extemporánea.

En el proyecto, se propone, en cuanto al análisis de la extemporaneidad que se alega, la responsable en la presentación del recurso de queja, afirma que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el 8 de octubre de 2012, fecha en que se realizó el Primer Pleno Extraordinario del Consejo Municipal.

A juicio de la Ponencia, resulta sustancialmente fundado el agravio, toda vez que aún y cuando el actor se encontró presente en la sesión en la que se decidió su destitución, ésta no

fue ejecutada sino hasta el 11 de octubre siguiente, aunado a que de las constancias de autos se tiene que la única notificación de la destitución de referencia, se realizó por estrados el 12 de octubre, por lo que es esta fecha la que, de acuerdo a la propia normativa partidaria, se ha de tomar en cuenta para computar el término de la presentación de la queja.

De igual forma, respecto a la presentación de la queja ante órgano partidario diverso, se estima que la responsable incumplió con lo señalado en el artículo 46 del Reglamento de Disciplina Interna del citado partido político y dilató la remisión de la queja al Consejo Municipal hasta el 10 de noviembre siguiente, obstaculizando la pronta administración de justicia al promovente.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada a fin de que se emita una nueva en la que se realice pronunciamiento de fondo en la queja incoada por el actor.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto relativo al recurso de apelación 445/2012, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 30 de agosto pasado, respecto al procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales instaurado contra el aludido instituto político por la omisión de reportar diversos anuncios espectaculares que fueron colocados en el Estado de Sonora, durante la etapa de precampañas, en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Por las consideraciones que se detallan en el proyecto, se propone declarar infundados los agravios enderezados a controvertir la calificación de los anuncios espectaculares como constitutivos de propaganda electoral de precampaña, toda vez que durante la secuela procedimental la responsable en forma correcta efectuó el análisis correspondiente, de conformidad con el marco normativo que rige a las precampañas federales.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio relativo a la supuesta imposibilidad de deslinde por parte del recurrente, pues como se explica en el proyecto el Partido Acción Nacional, en modo alguno puede sustraerse del cumplimiento de la normatividad electoral, ya que el haber aceptado los beneficios que le reportaron sus precandidatos a diputados y senadores, incumplió con su obligación de garante y se actualizó su responsabilidad indirecta por *culpa in vigilando*.

Igualmente, respecto a la individualización de la sanción impuesta por la propaganda contenida en 48 espectaculares, se considera que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada y no resulta excesiva ni desproporcionada, atendiendo a los parámetros previstos en la ley, y de acuerdo con la capacidad económica del actor.

Caso distinto es el relativo a la determinación del monto económico obtenido por la propaganda colocada en 20 espectaculares atribuidos a personas no identificadas y, en consecuencia, la imposición de la correspondiente multa, agravio que se considera fundado.

En opinión del ponente, asiste la razón al actor, al argumentar que la responsable no demostró pormenorizadamente el conjunto de elementos objetivos que tomó en cuenta para concluir el valor económico de cada anuncio espectacular, ya que partió de aspectos subjetivos que, en modo alguno, generan certeza y resultan violatorios a los principios de legalidad y de exhaustividad.

En consecuencia, se propone revocar la resolución impugnada para efecto de que la responsable cuantifique el monto del beneficio económico obtenido con los 20 espectaculares atribuidos a personas no identificadas y, en consecuencia, vuelva a individualizar la sanción correspondiente.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación (452/2012) interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral de 30 de agosto del presente año, que declaró infundado el procedimiento especial sancionador incoado con motivo de la denuncia interpuesta en contra de María Guadalupe Sánchez Santiago, entonces candidata a diputada federal por el estado de Tlaxcala, de la Radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco y del Partido Revolucionario Institucional por hechos que, se considera, generaron inequidad en la contienda, como lo fueron dos entrevistas y nueve notas informativas en radio.

Se propone sustancialmente fundado el agravio en el que el instituto actor señala que no se tomaron en cuenta todas las consideraciones que planteó en su queja, lo cual se originó por una falta de valoración de pruebas y, por lo tanto, la resolución no se encuentra debidamente motivada.

Lo anterior es así ya que la responsable dentro de sus consideraciones realizó un análisis probatorio, tanto de las pruebas aportadas por el quejoso, como de las recabadas por ésta, sin embargo, no las tomó en cuenta, pues se constrictó a señalar que las conductas denunciadas se encontraban amparadas bajo los derechos de libertad de expresión y de ejercicio periodístico.

Así, la responsable hubiera tomado en cuenta todo el análisis del acervo probatorio, como es la relación de parentesco entre la denunciada y representante legal de la radiodifusora en cuestión, en sobreexposición de la misma, en menoscabo de los partidos políticos distintos al Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso aleatorio del levantamiento de velo de la persona jurídica, arribaría a la conclusión de que la entonces candidata sí adquirió tiempos en radio para su promoción personal, lo que generó inequidad en la contienda electoral.

Por lo tanto, se propone revocar la resolución controvertida para el efecto de que se emita una nueva en la que se declare fundado el procedimiento especial sancionador, se determinen las responsabilidades correspondientes e imponga las sanciones atinentes.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de apelación 471 y 472 de este año, interpuestos por los Partido del Trabajo y de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la resolución del pasado 26 de septiembre dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador e impuso una multa al Partido del Trabajo.

En el proyecto de la cuenta, se propone acumular los recursos por existir conexidad en la causa, toda vez que los recurrentes controvierten la misma resolución; sin embargo, se propone sobreseer por cuanto hace al Partido de la Revolución Democrática, dado que se estima que carece de interés jurídico, en virtud de que el procedimiento sancionador en comento, se instauró exclusivamente en contra del Partido del Trabajo.

En cuanto al fondo del asunto, la Ponencia estima infundado el agravio relacionado con el hecho de que el Consejo Distrital 15, en el Distrito Federal, debió de aplicar los medios de apremio para cumplir su determinación de retirar propaganda electoral de elementos de equipamiento urbano, y no iniciar otro procedimiento sancionador como lo realizó la responsable. Ello, en virtud, de que se parte de una premisa falsa consistente en que lo que buscaba con la instauración del procedimiento sancionador era el cumplimiento de la determinación del reitero de propaganda electoral, lo cual no es así, dado que tal procedimiento tuvo lugar por la infracción al artículo 342, numeral uno, inciso b) del código comicial federal.

En otro aspecto, se estima infundado el agravio relacionado con la indebida calificación de la falta, habida cuenta que la autoridad responsable para concluir que la falta era grave ordinaria, valoró conforme a derecho todas las circunstancias del caso señalando los pormenores, el estudio correspondiente, sin que el apelante formule argumento alguno tendente a controvertir la acreditación de la falta.

Asimismo, se propone desestimar el alegato relativo a la falta de congruencia por parte de la responsable, a partir de la comparación que realice el recurrente dentro de lo resuelto en dos procedimientos ordinarios sancionadores, uno instaurado en contra del Partido del Trabajo y otro del Partido Verde Ecologista de México.

Lo anterior, porque no puede existir el vicio de incongruencia de la resolución impugnada tomando como referente una diversa determinación que no forma parte de la *litis*.

Finalmente, se estima fundado el agravio relativo a que la resolución combatida carece de elementos lógico-jurídicos para justificar la sanción impuesta al Partido del Trabajo, porque del análisis de la resolución controvertida se advierte que, aun cuando la responsable sí expresó las razones por las que, en su concepto, se justificaba la imposición de la sanción prevista, en la fracción segunda del artículo 354 del código de la materia, no precisó los motivos por los que concluyó que debía imponerse una multa por tres mil 300 días de salario mínimo.

En tales condiciones, se propone revocar el fallo impugnado, por el efecto de que la responsable dicte uno nuevo, en el que, dejando intocada la acreditación de la falta y la calificación de la infracción, funde y motive los elementos que le sirvan de sustento para cuantificar la sanción atinente.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Pedro Esteban Penagos, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Si no hay intervención en relación con el proyecto relativo al juicio ciudadano 3112 del presente año, quisiera referirme al recurso de apelación 445 del presente año, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Pregunto a los Magistrados si tienen alguna intervención en el primero de los asuntos listados. Tiene usted el uso de la palabra, Magistrado.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

El asunto, desde luego, lo comparto en sus términos, pero lo considero trascendente en virtud de que, en el mismo, se analiza si empresas privadas, en sus promocionales, cuando difunden la imagen de precandidatos, puede considerarse que esos promocionales constituyen o no, propaganda electoral.

El Partido Acción Nacional impugna la resolución del 30 de agosto del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual declaró fundado un procedimiento administrativo sancionador, seguido en contra de dicho partido, al considerar que 68 anuncios espectaculares colocados en el Estado de Sonora, constituyeron propaganda de precampaña, y no fueron reportados por el partido político en sus informes respectivos, ni se deslindó oportunamente.

El Partido Acción Nacional aduce que esa determinación es ilegal pues la responsable consideró indebidamente el contenido de los espectaculares como propaganda electoral de precampaña, cuando en realidad, aduce, se trataba de propaganda comercial que no benefició a sus precandidatos; propaganda comercial, desde luego, realizada por empresas privadas que aducen no benefició a sus precandidatos, por lo que no tenía la obligación de deslindarse de la misma propaganda.

Tal como se propone en el proyecto, en mi concepto, no le asiste la razón al partido recurrente.

Lo anterior, porque el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al analizar el contenido de los espectaculares demostró, que si bien estos tenían características de propaganda comercial, al tratarse de publicidad de empresas o medios informativos como revistas o semanarios, lo cierto es que se advertía que los anuncios tenían naturaleza electoral, ya que en ellos aparecían imágenes de precandidatos del Partido Acción Nacional.

Precisamente por ello, en mi concepto, al tratarse de propaganda que, no obstante tener un origen comercial, puesto que la promovieron personas privadas, su contenido revela la intención de promover a los precandidatos de un partido político y, como consecuencia, al salir o al estar en estos promocionales la imagen de esos precandidatos, debe estimarse que su naturaleza también es electoral, no solamente comercial, independientemente de que se difunda a través de una publicidad o promoción que, en principio, pudiera estimarse que es comercial.

Ello, porque en dichos espectaculares se contienen además de la imagen del precandidato, en sí mismos, constituyen una forma de comunicación persuasiva dirigida a la ciudadanía con la intención de posicionar la imagen de esos precandidatos en la ciudadanía y esto es lo que genera un beneficio, desde luego, no solamente para el candidato, sino un beneficio económico para el partido político, puesto que es una aportación que hacen las empresas de carácter mercantil precisamente a la propaganda de los partidos políticos y, precisamente, por ello, como se establece en el proyecto, debieron ser reportadas por el Partido Acción Nacional a la autoridad fiscalizadora, o bien, deslindarse oportunamente de la difusión de esos espectaculares.

El partido político tenía realmente dos situaciones a las cuales acudir: o aceptarlo como una aportación de las empresas particulares, precisamente al promover la imagen de sus precandidatos, o deslindarse oportunamente de esa propaganda.

Pero no obstante lo anterior, desde luego que queda acreditada la infracción, coincido ya en la otra parte del proyecto en relación con que resulta incorrecta la individualización de la sanción realizada por la autoridad responsable respecto de la infracción cometida en 20 de los 68 espectaculares denunciados, al no motivarse adecuadamente cómo se obtuvo o cómo obtuvo la autoridad, Instituto Federal Electoral el promedio de costo de cada uno de estos promocionales, pues debió determinar de manera razonada cuál fue el monto del beneficio económico obtenido por el partido político y, con base en ello, fijar la sanción correspondiente.

Esta motivación no existe, desde luego, en la resolución impugnada y, por ello, considero que debe revocarse, únicamente, para los efectos de que se cuantifique en forma correcta el beneficio obtenido por el partido político respecto de esos 20 espectaculares y, en consecuencia, imponga la sanción correspondiente.

Esto, para mí, es de gran importancia porque con ello queda precisado que aún en estos espectaculares de empresas comerciales puede, como consecuencia, cometerse una

infracción de carácter electoral, si al tratar de hacer publicidad comercial se promueve al mismo tiempo la imagen de precandidatos o candidatos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De no haber más intervenciones en este asunto, pregunto si hay algún otro en el que quisieran hacer uso de la palabra los Señores Magistrados.

Yo quisiera, si no tienen inconveniente, externar a ustedes las razones por las que presento el proyecto de resolución del recurso de apelación 452, que es el siguiente de la lista. El presente caso es una controversia que tiene su origen en una queja que el Partido de la Revolución Democrática presentó en contra de la entonces candidata a diputada federal por el Estado de Tlaxcala, la Radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco y el Partido Revolucionario Institucional, a fin de denunciar la transmisión de dos entrevistas y nueve notas a favor de María Guadalupe Sánchez Santiago, lo que, a su decir, generó inequidad en la contienda.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral resolvió infundado el procedimiento especial sancionador correspondiente, sobre la base de amparar dichas transmisiones en los derechos de libertad de ejercicio de la labor periodística y libertad de información del medio de comunicación denunciado.

Sin embargo, de un anuncio minucioso o de las constancias de autos, advierto que no es posible coincidir con dicha determinación, de ahí que el sentido de mi propuesta es revocar esa resolución, pues para mí, resulta notorio que, en efecto, tal y como lo plantea el Partido de la Revolución Democrática, la responsable no tomó en cuenta todas las consideraciones que se le plantearon en la queja de origen, pues de haber valorado todo el caudal probatorio incluido, el que la propia autoridad se allegó, hubiera tenido suficientes razones y motivos para darle otro sentido a su resolución.

Esto, *so pretexto* de la libertad de expresión y del ejercicio de la labor periodística, la responsable avaló las entrevistas y notas informativas denunciadas, dejando de considerar que a los entonces candidatos a diputados federales por el Estado de Tlaxcala, por los institutos políticos distintos al Partido Revolucionario Institucional, no se les dio igual o similar participación en el programa *Conoce a tu candidato*, que la radiodifusora Frecuencia Modulada de Apizaco tenía instituido.

Que existe confesión expresa de que el Presidente del Consejo de Administración, y a la vez representante legal de la mencionada radiodifusora, y la entonces candidata denunciada, son hermanos, que existen límites muy claros por cuanto hace a la propaganda electoral.

Que resulta inadmisibles la adquisición de tiempos en radio para difundir de manera disimulada propaganda política cuando la distribución de tiempos corresponde exclusivamente al Instituto Federal Electoral.

Que la libertad del ejercicio periodístico, si bien es un derecho de amplia protección, el mismo no es absoluto y encuentra sus límites en otros principios constitucionales como la equidad en la contienda electoral.

Así, se propone en el proyecto de la cuenta, atendiendo a la teoría del levantamiento del velo -misma que ya ha sido sostenida por esta Sala Superior en diversos precedentes-, y tomando en cuenta los elementos que la responsable soslayó, es posible advertir que las entrevistas y notas informativas denunciadas pueden constituir una adquisición indebida de tiempo en radio, lo que a mi juicio sí pudo haber afectado considerablemente el principio de equidad en la contienda electoral.

En razón de lo anterior, es que les propongo que se revoque la resolución recurrida, como ya lo señalé en un principio, para el efecto que se le tenga y se tome en consideración todo el elemento probatorio que obre en autos, y se proceda determinar si existió o no existió la responsabilidad, y si se infringieron las normativas electorales, sobre todo, en tratándose de la equidad en la contienda.

Es todo.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Por supuesto, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Es mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, los cuatro proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3112 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se ordena a la referida comisión que emita una nueva resolución en los términos precisados en esta ejecutoria.

En el recurso de apelación 445 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en esta sentencia.

En el recurso de apelación 452 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en los términos precisados en esta sentencia.

Segundo.- El referido Consejo deberá emitir una nueva resolución e informar a esta Sala, en los términos precisados en esta ejecutoria.

En los recursos de apelación 471 y 472 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se sobresee el recurso interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Tercero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos señalados en esta sentencia.

Cuarto.- El referido Consejo deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento de esta ejecutoria en los términos precisados en la misma.

Señor Secretario Ramiro Ignacio López Muñoz, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramiro Ignacio López Muñoz: Como lo instruye Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 412 de 2012 interpuesto por el Partido Acción Nacional, para controvertir la resolución del 2 de agosto de este año del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante la cual declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador instruido en contra de Margarita Flores Sánchez, entonces candidata a Senadora de la República por el Estado de Nayarit, así como del Partido Revolucionario Institucional y la empresa Radiorama, concesionaria de la señal 98.5 FM de esa entidad federativa, por la contratación de espacios en radio, diferentes a los autorizados por el Instituto Federal Electoral.

El Partido Acción Nacional aduce que la autoridad responsable pasó inadvertido que existen contradicciones entre las excepciones y defensas presentadas por Margarita Flores Sánchez y el representante legal de la emisora de radio. En tanto que la primera señaló expresamente que fue invitada de manera verbal a la entrevista del programa de radio, mientras que el segundo adujo que dicha entrevista había sido solicitada directamente por la otrora candidata para dar a conocer sus propuestas de campaña.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios en virtud de que, contrariamente a lo aducido por el partido actor, la determinación de la autoridad responsable fue conforme a derecho, ya que no existen medios de convicción suficientes para arribar a la conclusión de que la entrevista radiofónica fue derivada de una contratación expresa o tácita, para adquirir tiempos en radio en contravención a la normativa electoral federal.

Por tanto, se considera que dicha entrevista se llevó a cabo en el marco de las libertades periodísticas y de expresión.

Lo anterior, porque a circunstancia de que el representante de la concesionaria denunciada hubiera manifestado que fue la candidata quien solicitó la entrevista a la radiodifusora, por sí misma no es suficiente para tener por demostrada la contratación o adquisición del espacio

de radio, en tanto que se trata de una declaración aislada, que al no estar soportada por algún otro medio de prueba idóneo, resulta ineficaz para acreditar el extremo pretendido por la parte actora, ya que la comunicación previa entre un medio de comunicación social y un candidato, a efecto de concertar una entrevista, así como la fecha y hora de su realización no implica una contratación encubierta en tiempos de radio, sino que únicamente se advierte de ello, la petición de una de las partes o el acuerdo mutuo para llevar a cabo una entrevista en el ejercicio de la labor periodística y de la libertad de expresión.

En consecuencia, la autoridad responsable no estaba en aptitud de otorgarle mayores alcances probatorios a la declaración emitida por la concesionaria de radio multicitada, ya que, como se precisó, no existen medios de convicción suficientes para demostrar la contratación de espacios de radio en tiempos distintos a los autorizados por la autoridad administrativa electoral federal.

Asimismo, se propone declarar infundado el agravio mediante el cual el partido actor afirma que es falso que en el contenido de la entrevista no se adviertan elementos de propaganda que tengan como consecuencia influir en el electorado, a favor o en contra de algún actor político, ya que, de su lectura, se desprende la exposición de proyectos de trabajo y compromisos de campaña para el beneficio del campo.

Lo anterior, porque no existe controversia en cuanto a que la candidata denunciada se encontraba en el periodo de campañas electorales, en el cual resultaba válida la exposición de las plataformas electorales y programas de trabajo del cargo público al cual aspiran dentro del marco de una entrevista.

En ese sentido, ha sido criterio de esta Sala Superior que los entrevistados en el contexto de una campaña electoral, sobre todo si se trata de candidatos, tienen permitido realizar declaraciones en donde se haga mención expresa de sus propuestas de campaña, lo que obviamente incluye frases o *slogans*, es decir, pueden existir elementos de propaganda electoral en una entrevista, lo cual es lícito, con las condiciones ya referidas, esto es que no se trate de un acto que simule un ejercicio periodístico y pretenda estar bajo la protección de los derechos fundamentales de libertad de expresión e imprenta, lo que en el caso no se acreditó.

Por tanto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada en lo que es materia de la impugnación.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

En el proyecto relativo al recurso de apelación 412 del presente año, que someto a la consideración de este Pleno de la Sala Superior, se reafirma un criterio y es lo que se pone a la consideración de ustedes, Señores Magistrados, un criterio en el que se sostiene que una entrevista no constituye adquisición de tiempos en radio y televisión para efectos de imponer una sanción.

En el presente caso, el Partido Acción Nacional impugna la resolución del 12 de agosto del presente año, emitida por el Consejo General Instituto Federal Electoral, mediante el cual declaró infundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Margarita Flores Sánchez, quien fuera candidata a senadora de la República por el Estado de Nayarit,

al considerar que la entrevista que se difundió por radio no representó adquisición de tiempos, precisamente, para efectos de poder imponer una sanción.

Los hechos, origen de este asunto, consistieron en una entrevista que en un programa radiofónico denominado “Catálogo del recuerdo” le concedieron a la referida candidata, en la que realizó diversas manifestaciones en relación a su campaña electoral y criticó los programas del Gobierno Federal.

El Partido Acción Nacional aduce que la determinación del Instituto Federal Electoral es ilegal, porque omitió tomar en consideración que la declaración de la candidata sí constituía, precisamente, adquisición de tiempos en radio, toda vez que el representante legal de la concesionaria correspondiente, manifestó que la entrevista se llevó a cabo a petición de la candidata mencionada.

En mi concepto, estimo que no le asiste la razón al partido actor, porque además de que, para efectos de celebrarse una entrevista, debe existir acuerdo entre a quien se va a entrevistar y el entrevistador.

En el caso, lo único que queda acreditado en autos es que se realizó esa entrevista, misma que se concertó para llevarse a cabo en una fecha y hora determinada, sin que ello signifique, por sí mismo, que existió una adquisición indebida en tiempos en ese medio de comunicación.

Por lo cual, es claro que para tener por demostrada la infracción resulta necesario que el denunciante aportara pruebas idóneas y eficaces que evidenciaran que la referida candidata, en efecto, adquirió de manera expresa o tácita los tiempos para esa entrevista que corresponden, desde luego, a la radiodifusora, y que la radiodifusora transmitió la misma porque hubo esa adquisición de ese acuerdo entre las partes.

En ese sentido, las manifestaciones vertidas por Margarita Flores Sánchez, entonces candidata a Senadora de la República, se emitieron en el contexto de la entrevista durante la época precisamente de campaña, y en un contexto, desde luego, de libertad de expresión y de la actividad que venía realizando en ese momento.

Ha sido criterio de esta Sala Superior el que los candidatos, durante el período de campañas electorales, pueden dar entrevistas y hacer referencias a sus propuestas políticas, e inclusive hemos sustentado que los candidatos puedan realizar críticas o comentarios en relación a programas gubernamentales o respecto de temas de interés general, sin que ello se deba considerar como una transgresión o prohibición al hecho de contratar tiempos en radio o, en su caso, en televisión.

Precisamente, por estas razones, en el proyecto que someto a la consideración de ustedes, se propone confirmar la resolución impugnada que emitió el Instituto Federal Electoral.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Yo también estoy de acuerdo con el proyecto, porque efectivamente aquí vemos una diferencia entre una entrevista que no es una campaña por sí misma, sino que espontáneamente es una entrevista breve, además, de unos cuantos minutos, en un programa musical, que no fue un programa “*ad hoc*”, digamos, para lanzar la candidatura o para comparecer esta candidata.

Yo creo que, en la materia de medios de comunicación, tenemos que ser cuidadosos y usar una metodología que no transgreda otras libertades. Ya hemos fijado los límites de la libertad

de expresión, en otros aspectos, cuando transgrede la normatividad electoral, pero aquí el derecho a la información creo que debe ser respetado, porque lo importante no son los actos públicos, gloriosos, apoteóticos, que generalmente se dan en las campañas, sino lo importante es conocer la ideología, conocer las propuestas, conocer en qué no está de acuerdo un candidato, una candidata, sobre todo, para un puesto que no es ejecutivo, sino es legislativo; donde las decisiones, las políticas públicas se tienen que valorar y votar, en consecuencia, para las leyes.

Este, es un caso que muestra, precisamente, que no hay ningún abuso, no hay repetición del acto, y aunque hubo una petición expresa de la candidata para ser entrevistada, como bien dice el proyecto, esta petición tuvo que ser aceptada, pero podía haber sido negada por el medio de comunicación, de tal suerte que no se configura esa adquisición que hemos nosotros rechazado en anteriores precedentes.

Por ello, balanceando el interés del electorado, para conocer las propuestas de sus candidatos, y no sólo en actos públicos multitudinarios o en debates televisivos, sino también en entrevistas que, de manera espontánea, puedan ser de alguna manera difundidas de manera regulada, limitada.

Con ese contexto que tiene este caso, deben de ser aceptadas y, en consecuencia, votaré a favor del proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, Señor Subsecretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Sí, Presidente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De conformidad.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos:

Magistrado Presidente, José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 412 del año en curso se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública en los que se propone la improcedencia de los juicios y de los medios de impugnación.

Subsecretario General de Acuerdos, Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Doy cuenta con 6 proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales al estimar que se actualiza alguna causa de improcedencia se propone desechar de plano la demanda, según se expone en cada caso.

En primer término, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 3124 promovido por Blanca Estela Mojica Martínez y Eduardo Miguel Rusconi Trujillo, a fin de controvertir la resolución emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática relativa a la asignación del número de folio a las planillas que participarán en la elección extraordinaria de delegados al Congreso Nacional, así como consejeros nacionales y estatales de dicho partido.

La Ponencia concluye que la demanda fue presentada en manera extemporánea, ya que si la resolución controvertida fue notificada a los actores el 12 de octubre del presente año, el plazo para la presentación oportuna transcurrió del 13 al 16 del mismo mes y año, en virtud de que deben considerarse todos los días como hábiles por estar vinculada la materia de impugnación con un proceso electoral intrapartidista, conforme a su normativa interna, mientras que el escrito inicial fue exhibido hasta el posterior día 17.

A continuación me refiero a los proyectos correspondientes a los recursos de apelación números 478 y 479, interpuestos en su orden por Televisión Azteca y Canales de Televisión Populares, ambas sociedades anónimas de capital variable, a fin de controvertir sendos oficios emitidos por el secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales emplazó a los ahora recurrentes, al procedimiento especial sancionador incoado en su contra por la difusión de diversos promocionales alusivos a informes de actividades legislativas de diputados federales del Partido Revolucionario Institucional.

La Ponencia estima que en ambos recursos se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de definitividad de los actos impugnados, toda vez que los emplazamientos controvertidos son de naturaleza intraprocesal que no afectan de manera irreparable la esfera jurídica de los apelantes, ni limitan el ejercicio de sus prerrogativas y derechos, pues es la resolución con la que concluye el procedimiento sancionador, la que

tiene el carácter de definitiva y, en consecuencia, la que es susceptible de ser controvertida, incluso, por la misma causa alegada en los presentes recursos.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto relativo a los recursos de reconsideración números 197 y 198, cuya acumulación se propone, interpuestos por Roberto Romero del Valle, quien se ostenta como presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Tabasco, a fin de controvertir el oficio emitido por la Mesa Directiva de la Sexagésima Segunda Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante el cual, por una parte, concedió licencia por tiempo indefinido al diputado Raciél López Salazar para separarse de sus funciones como integrante de la referida Cámara y, por la otra, llamó a su suplente.

En este caso, la Ponencia estima que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que este medio impugnativo sólo es procedente para controvertir sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, mientras que el recurrente combate un oficio emitido por la Mesa Directiva de la mencionada Cámara de Diputados.

Asimismo, en el proyecto se concluye que a ningún fin práctico conduciría el reencauzamiento del asunto, toda vez que se actualizaría la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación. Por una parte, el promovente no acreditó el carácter con el que se ostenta, a pesar de que la Magistrada instructora así se lo requirió; y por otra, el ámbito de actuación del mencionado cargo partidista se encuentra limitado al Estado de Tabasco, razón por la cual no podría controvertir actos de un órgano legislativo federal.

Finalmente, doy cuenta con los proyectos correspondientes a los recursos de reconsideración 235 y 236, cuya acumulación se propone, así como 237, interpuestos en su orden por Luz María Flores Guarnero, de la coalición *Compromiso por Nuevo León*, a fin de controvertir en el primer y segundos recursos la sentencia dictada por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, mediante la cual dejó subsistente la declaración de validez de la elección en el ayuntamiento de Juárez, de dicha entidad federativa, y la entrega de la respectiva constancia de mayoría al Presidente Municipal electo, y en el tercer recurso, la sentencia dictada por la misma Sala Regional, por la que confirmó la elegibilidad de Roberto Hugo Ruiz Cortés, como Presidente Municipal del ayuntamiento de San Pedro Garza García, en el referido Estado.

Las Ponencias estiman que en estos tres medios impugnativos la improcedencia obedece a que no se surten los supuestos de procedencia al recurso de reconsideración, toda vez que en las sentencias controvertidas, la Sala Regional no determinó explícita o implícitamente la no aplicación de una norma electoral por considerarse contraria a la Carta Magna, como tampoco es posible advertir que haya analizado o dejado de estudiar algún planteamiento de inconstitucionalidad formulado por los recurrentes, o bien, que haya realizado una interpretación directa de la Constitución.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Quisiera referirme al REC 237, el último.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: ¿Hay algún comentario con algunos de los anteriores?

Tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

El desechamiento de alguna forma deja firme la sentencia de la Sala Regional con la cual estoy totalmente de acuerdo. Y estoy totalmente de acuerdo que el Presidente Municipal del importante municipio Garza García, de Nuevo León, tome posesión del cargo, pero me preocupa que en toda la *litis* del asunto, se haya hecho una interpretación del artículo 124, y que los agravios del partido consideren que este artículo sí está vinculado directamente con el artículo 115 de la Constitución Federal.

En el fondo, mi petición, y una atenta sugerencia a la Magistrada Alanis, es que no nos quedemos con el requisito formal de procedencia y lo desechemos, porque, efectivamente, quizá no hubo una inaplicación explícita o implícita de un texto constitucional, sino en el fondo hay una interpretación constitucional muy importante, muy interesante, que ya la hizo la Sala Regional, y que sí versó sobre el artículo 115 constitucional.

Cuando se reforma el artículo 1º de la Constitución, en 2011, se empieza a hablar de un bloque de constitucionalidad, pero la perspectiva del bloque de constitucionalidad me parece que ha sido reducida y simplificada nada más a tomar a la Constitución Federal y a los tratados internacionales, como el bloque de constitucionalidad, cuando en el fondo el bloque de constitucionalidad debe ser considerado mucho más amplio, sobre todo, en un país federal como el nuestro, con tradición de régimen interno, derivado del artículo 40 y 41 de la Constitución, donde las Constituciones de los Estados son las que definen los derechos humanos, no solamente la Constitución Federal, no solamente los tratados, sino las Constituciones de los estados también; donde también, las Constituciones estatales son la base para la organización de los poderes en los Estados, por expresa referencia al artículo 116 y, en consecuencia, muchos de los principios de la Constitución Federal, que están explícitos, se reproducen igualmente en las Constituciones de los Estados y, lo más importante, algunos de los principios de la Constitución Federal, que no están explícitos, sí se explicitan en las Constituciones de los Estados.

Entonces, cuando el asunto se refiere a la interpretación del artículo 124 de la Constitución del Estado, no podemos reducir la condición del Estado a una mera ley reglamentaria de la Constitución Federal, aunque de hecho el artículo 124 lo que hace, tratándose de los municipios, es repetir la misma prohibición en materia de elección de funcionarios municipales, que se prevé en el artículo 115.

En otras palabras, lo que estoy diciendo es que las resoluciones y los agravios que se hacen valer en este asunto, respecto del artículo 124, debe de ser con una gran nota a pie de página diciendo: entiéndase artículo 115 de la Constitución.

Y los agravios así se dicen, hay varios agravios que dice: el artículo 115, fracción 1ª. Y el artículo 124, el primero de la Constitución Federal y el 124 de la Constitución Estatal dicen lo mismo y, efectivamente los voy a leer, dicen lo mismo: *“Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por elección no podrán ser reelectos para el periodo inmediato”*. Este principio de no reelección está previsto en el artículo 115, las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato.

Entonces, al no haber reelección, tampoco podrá reelegirse la persona que haya desempeñado ese mismo cargo aunque se le denomine de cualquier manera, esta es la prohibición de la Constitución Estatal y es la misma prohibición de la Constitución Federal. Leo la fracción 1ª. párrafo segundo del 115 de la Constitución Federal: *“Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por elección directa no podrán ser reelectos para el periodo inmediato”*, es exactamente la misma redacción del 124 de la local y dice: *“Las personas que por elección indirecta, nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé no podrán ser electas para el periodo inmediato”*, esto quiere decir es la misma disposición en la Constitución Federal y en la Constitución Estatal.

Esto quiere decir que si en la impugnación del actual Presidente Municipal de Garza García se hizo valer que él era inelegible por incurrir en una violación a la prohibición del artículo 124, entiéndase 115, fracción I, párrafo segundo, entonces hay un análisis de la Constitución, hay una impugnación de ésta, y la Sala Regional, correctamente, resolvió que no lo había porque en el caso concreto el secretario del Ayuntamiento, ahora Presidente Municipal, es quien había sustituido de manera temporal, por disposición de la Ley Orgánica Municipal del Estado, al entonces Presidente Municipal y estas sustituciones esporádicas, temporales, no implicaban, en una interpretación constitucional, el desempeño del cargo con el nombre de Secretario del Ayuntamiento en funciones de Presidente Municipal.

Esa es la interpretación que se da, que es una interpretación correcta, y finalmente, hay un análisis constitucional en el fondo en el cual todos coincidimos con la resolución de la Sala Regional.

Pero creo yo que la importancia del asunto no puede radicar en que no cumple una causa de procedencia para el recurso de reconsideración, porque aplicar la Constitución del Estado no es hacer un análisis constitucional de la disposición.

Como lo he demostrado, el artículo 124 de la Constitución repite el artículo 115 y en el fondo todo es un análisis constitucional que mereciera, es decir, la resolución de la Magistrada en desecharlo es correcta, pero yo hubiera esperado lo óptimo de ella en el sentido de que fuera, entrara al fondo, que hiciera procedente el recurso y que confirmara la sentencia de la Sala Regional, sobre todo, no por un mero requisito de procedencia de un recurso, sino porque en el fondo lo que se está valorando es la naturaleza jurídica de las Constituciones estatales, que no pueden ser consideradas como una mera ley reglamentaria de la Constitución Federal; son leyes constitucionales y desprendimientos de la propia Constitución Federal y, en este caso, repetición literal de una disposición constitucional.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

A mí también me hubiera gustado poder proponerles un proyecto en el sentido de declarar la procedencia del recurso de reconsideración y hacer el estudio en el fondo; sin embargo, los planteamientos, la argumentación y los agravios que hace valer la parte actora en este recurso de reconsideración, pues no nos permiten ubicarnos en alguno de los supuestos de procedencia; no como mero trámite, sino me parece que lo más relevante, es lo que dice el Magistrado González Oropeza, lo que estamos revisando en esta Sala -de proceder el

estudio de fondo en estos asuntos- es, si algún, si la Sala Regional en la resolución combatida y su control de constitucionalidad de alguno de los preceptos, tanto de la Constitución local o de la legislación del Estado, a la luz de la Constitución Federal.

En primer término, en el caso concreto lo que nos señala y nos argumenta la parte actora, y esto me parece muy relevante, porque el Magistrado González Oropeza en todo momento se refirió al artículo 115 constitucional; el actor nos dice que la Sala inaplicó implícitamente el artículo 35 constitucional, no se refiere en momento alguno al artículo 115 constitucional, y está en la página seis de la demanda, en donde señala que la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente tal, se acredita la inaplicación de manera implícita del artículo 35, párrafo uno de la Constitución, fracción II, perdón, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el 124, primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el 28, párrafo primero, fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, y el 9, 11 y 12 de la Ley Sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, en una interpretación directa a partir de un control de constitucionalidad, en el caso concreto, respecto del pleno ejercicio del derecho a ser votado de un ciudadano en su vertiente de ejercicio al cargo, cuando es inelegible el ciudadano Roberto Hugo Ruiz Cortés por haber realizado la función de Presidente Municipal, etcétera.

Entonces, en primer lugar nunca hace referencia al artículo 115 constitucional, siempre se refiere concretamente, no, al artículo 35 de la Constitución, el actor señala o argumenta que la Sala inaplicó implícitamente el artículo 35, párrafo primero, fracción II de la Constitución que, como todos sabemos, se refiere a las prerrogativas del ciudadano, y la fracción II, poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley.

En la sentencia de la Sala Regional impugnada, lo que se hace es un estricto control de legalidad, es decir, la Sala Regional revisa los requisitos que deben cumplir los candidatos a ocupar un cargo, en este caso, el cargo de Presidente Municipal a la luz de los requisitos que establece el 124 de la Constitución, que el soberano constitucional del Estado definió para quienes aspiren a ocupar el cargo de Presidente Municipal.

En toda la sentencia de la Sala Regional Monterrey, por lo que se refiere al agravio por el que se combate la supuesta inelegibilidad del candidato, lo único que hace la Sala Regional es analizar cada uno de los argumentos vertidos en los agravios de la coalición actora, tanto en el juicio de revisión constitucional, como este recurso de reconsideración, en el sentido de que el candidato en mención se ostentó con la calidad de Presidente Municipal por ministerio de ley, que participó en el acto de la celebración del Grito de la Independencia, porque tenía una licencia el entonces Presidente Municipal.

La ausencia del edil de referencia implica *ipso iure*, la suplencia administrativa por parte del secretario del ayuntamiento, etcétera; es decir, no hace en ningún momento un control de constitucionalidad, ni siquiera se confronta la constitucionalidad de algún artículo de la legislación secundaria local con la Constitución local del estado de Nuevo León.

Estamos ante una sentencia que exclusivamente hizo un control de legalidad, analizó a la luz del artículo 124 Constitucional local, si se cumplían con los requisitos para poder ser electo como Presidente Municipal en Garza García; y lo que pretende el actor, en este recurso de reconsideración, es la procedencia del mismo, argumentando la inaplicación implícita del artículo 35 constitucional, que son las prerrogativas del ciudadano.

Lo que dice el Magistrado González Oropeza es cierto, son prácticamente idénticos, o muy similares, el artículo 115 de la Constitución General de la República, y el artículo 124 de la

Constitución del Estado, es la que establece los requisitos, y lo que la Sala hizo es estudiar la legalidad de la entrega de la constancia, realizada tanto por el órgano administrativo local, confirmada por el Tribunal local, combatida ante la Sala Regional, a la luz del artículo 124 de la Constitución del Estado.

Es por eso que estoy proponiendo a ustedes el desechamiento de este recurso de reconsideración, porque no hay argumento, ni explícito, ni implícito, de inaplicación de alguna disposición normativa estatal frente a la Constitución General y, por ende, sería improcedente el recurso.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Por reforma de noviembre del 2007, se adicionó al artículo 99 de la Constitución un párrafo que establece: “Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 105 de esta Constitución, las Salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre materia electoral contrarias a la presente Constitución”.

Esto es, en la reforma de noviembre de 2007 se otorgó a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la facultad de estudiar la inconstitucionalidad de leyes, y determinar, en su caso, la no aplicación de las mismas, cuando se contrapusieran precisamente a la propia Constitución General de la República.

Eso trajo como consecuencia otra adición al artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que establece: “El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los siguientes casos: Primero, el caso del juicio de inconformidad que no es que ya existía con anterioridad y se adicionó el inciso b) en los siguientes términos: “En los demás medios de impugnación -esto es que no se trate de juicios de inconformidad- de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución”.

¿A qué Constitución? ¿a la Constitución General de la República?, toda vez que esa adición tuvo su origen en la facultad que se le otorgó a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de poder estudiar la inconstitucionalidad de leyes y, en su caso, determinar su inaplicación cuando fueran contrarias a la Constitución Federal.

¿Para qué? para no dejarles a las Salas Regionales, precisamente, que resolvieran, en última instancia, en materia de constitucionalidad de leyes.

Esta Sala Superior, tomando en consideración lo que establece el artículo 17 de la Constitución General de la República, ha ampliado el criterio de procedencia de este recurso de reconsideración, no solamente a cuando haya la determinación de inaplicación de una ley por considerarla contraria a la Constitución General de la República, sino también cuando se hubiese planteado ante la Sala Regional en una demanda y ésta hubiese omitido el estudio de ese problema de constitucionalidad de leyes o cuando habiéndose ocupado precisamente de ese problema, hubiera declarado infundados o inoperantes los agravios correspondientes, o cuando hubiera también estimado constitucional el precepto legal impugnado, hemos ampliado precisamente la procedencia de este recurso.

Y, con posterioridad, también se estableció que cuando haya una interpretación directa a un precepto de la Constitución General de la República debe estimarse procedente el recurso

de reconsideración, porque la idea del legislador, con la adición al artículo 99 de la Constitución, es que el pronunciamiento de constitucionalidad efectuado por las Salas Regionales del Tribunal Electoral admitiera pues el recurso de reconsideración; no fuera firme e inatacable.

Pero en el presente caso, la Sala Regional no hace la interpretación directa del artículo 115 de la Constitución; es más, ni lo cita, solamente se refiere al artículo 124 de la Constitución del Estado de Nuevo León, que si bien Constitución local, no es a la Constitución a que se refiere la adición al artículo 99 de la Constitución General, es expresa esa adición, precisamente, donde se faculta a la Sala Superior a la no aplicación de leyes en materia electoral contrarias a la presente Constitución, y eso es lo que se lleva, precisamente, al artículo 61, inciso b) para determinar la procedencia del recurso de reconsideración cuando haya ese estudio de constitucionalidad.

En la resolución impugnada, en el caso sujeto a discusión, solamente se hace referencia al estudio de lo establecido en el artículo 124 de la Constitución del Estado de Nuevo León, en relación con los requisitos para ser Presidente Municipal. Ni siquiera se hace un estudio de este artículo 124 y si se hiciera, desde luego, no estaríamos en el supuesto de procedencia del recurso porque no se refirió a las Constituciones locales, precisamente, esta facultad que se nos otorgó y, como mencioné con anterioridad, que dio origen al recurso de reconsideración.

Al no haberse hecho, pues, un estudio de algún precepto o principio de la Constitución General de la República en la resolución impugnada, sino solamente el artículo 124, entre otros, desde luego, de la Constitución del Estado de Nuevo León para estudiar si un candidato reunía o no los requisitos para ser Presidente Municipal, es para mí evidente que no se está en el caso de procedencia del recurso de reconsideración.

Precisamente por ello, comparto el proyecto en los términos en que se presenta.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Vi de reojo al Magistrado González Oropeza pretender una réplica, Presidente, no sé si, por favor.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Entre caballeros.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: ¡Qué amable, por favor, Magistrado!

Magistrado Manuel González Oropeza: Y damas. Muchas gracias, Magistrados.

Sí, efectivamente, yo creo que estar de acuerdo con la Constitución es no solamente respetar la Constitución Federal, sino las Constituciones de los estados.

¿Por qué? Porque en el artículo 41 constitucional se establece la verdadera jerarquía de las Constituciones estatales, y en él se establece que *“el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por lo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos en la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados”*.

Es decir, una Constitución estatal no es una ley secundaria; una Constitución estatal es parte de esta Constitución por disposición expresa de la Constitución.

El 41 establece que la soberanía, que es indivisible, se deposita en los poderes de la Unión y los poderes de los estados, respectivamente, en la Constitución Federal y en la Constitución de los Estados por igual; además, el artículo 124 de la Constitución Federal, no de la local, el artículo 124 da a los Estados facultades reservadas que ni la propia Constitución Federal enumera, sino que le respeta a los estados las facultades reservadas en su régimen interior; y el artículo 116 remata manifestando que corresponde a las Constituciones de los Estados organizar ese régimen interior.

Entonces, estar de acuerdo con la Constitución significa estar de acuerdo, no solamente con el texto federal, sino con el texto de las entidades federativas.

De tal suerte que al hablar del artículo 124 de la Constitución del Estado está refiriendo, porque incluso lo leí, y las palabras son textuales, se está refiriendo al artículo 115; es importante que en la demanda se haya dicho, o en la resolución se haya dicho 115 y no sólo 124.

No, no es relevante, ¿por qué? Porque tanto la Constitución Federal como la Constitución de los Estados forman ese bloque de constitucionalidad a que me he referido y, en consecuencia, es exactamente lo mismo, una formalidad entonces, no podría fundar un desechamiento de un recurso de análisis constitucional que es el que nos están solicitando y que en el fondo nada más, insisto, más en mi réplica por el hecho de que no me parece esa concepción que la Constitución de los Estados son leyes reglamentarias de la Constitución Federal.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Nada más una cuestión menor. Cuando me referí al 35 constitucional y que no se mencionó el 115 es en la demanda, no en la resolución impugnada; o sea, el actor argumenta que se inaplica implícitamente el 35 en su demanda, no se refiere a la inaplicación del 115.

A eso me referí.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Sí, así se ha de haber referido, pero en la foja 27, donde se transcribe la demanda está el tercer agravio, particularmente, que se repiten otros, en donde se dice que la Sala Regional implícitamente decretó la inaplicación del artículo 35 efectivamente, pero, y del 115 fracción I, y del 124, así como del 28 de la Ley Orgánica de la Administración, entonces, es un ámbito más grande el de la demanda ¿verdad?

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Yo admiro la prudencia del Presidente que no arrebató el uso de la palabra para entrar a este tema que me parece tan interesante, y les agradezco mucho a todos la oportunidad.

Mi perspectiva es diferenciada pero no con la posición del Magistrado González Oropeza, yo creo que a partir de cómo estamos entendiendo. Eso es lo que yo quisiera ponderar, el recurso de reconsideración, su etiología del recurso de reconsideración y las posibilidades que éste nos presenta para dilucidar los casos concretos.

El artículo 99 de nuestra Constitución Federal mandata la definitividad y firmeza de todas las resoluciones de las Salas que integramos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Pero de manera excepcional, tratándose de las decisiones de las Salas Regionales, se da la posibilidad de un acceso a la jurisdicción de esta Sala Superior, insisto, de manera excepcional, para la revisión de la regularidad constitucional de los preceptos legales que hayan sido aplicados por estas Salas Regionales, al resolver un caso concreto sometido a su competencia.

Eso es el recurso de reconsideración. Primero, tiene naturaleza absolutamente excepcional, y esta naturaleza cierra sus posibilidades a que nosotros revisemos la regularidad constitucional de un precepto legal que haya sido aplicado al caso concreto por la Sala Regional, a partir del cual haya decidido la controversia sometida a su potestad.

En esta perspectiva, y para mí es muy importante aludir a él, ¿cómo analizamos nosotros la regularidad constitucional de un precepto legal?, ¿cuál es la regularidad constitucional?, ¿cómo enfrentamos?, ¿qué clase de normas enfrentamos nosotros? Cuando el Magistrado González Oropeza dice “yo entiendo el bloque de constitucionalidad, más allá de la Constitución Federal, en armonía con los tratados internacionales”, en esta revalorizada interpretación de nuestro orden jurídico, e incluye, si no lo malinterpreto, a las Constituciones locales, el tema que seguramente tendremos oportunidad de debatir en esa perspectiva, es decir, si este bloque de constitucionalidad incluye a Constituciones locales, pues entonces el análisis de las normas secundarias que se hayan aplicado al caso concreto, tendrá que pasar, tratándose de *corpus iuris* estatales, por supuesto, seguramente la regularidad constitucional, permítanme decirlo, también de las constituciones locales, pero ese, no es el debate en esta oportunidad, y permítanme poner esto en esa perspectiva, preciso, no estoy coincidiendo con que el bloque de constitucionalidad a partir del cual se tenga que revisar la regularidad de las normas secundarias estatales, pase por este tamiz de interpretación que creo nos sugiere, y a mí me motiva a reflexionarlo y a analizarlo, el Magistrado González Oropeza. Pero no está eso en perspectiva en esta oportunidad, ¿y por qué creo que no está en perspectiva?, ¿qué sucede en el caso concreto? En el caso concreto, el tema es, que a juicio de los promoventes, la actora *Coalición Compromiso por Nuevo León*, quien es quien promueve ante nosotros el recurso de reconsideración, nos dice que operó la restricción al derecho fundamental de ser votado de quien resultó triunfador en las urnas en este municipio de San Pedro Garza García, en Nuevo León, cuando se encontraba impedido por haber asumido funciones de Presidente Municipal cuando ostentó el cargo de secretario del Ayuntamiento y asumía las funciones que correspondían al presidente en asuntos de urgencia o trámite, así es como entiendo que estuvo el planteamiento de inelegibilidad que propone la parte actora.

¿Qué nos dicen a nosotros sus agravios?, indebidamente la Sala Regional consideró que Rodolfo Hugo Ruiz Cortés era elegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal de San Pedro Garza García, no obstante que en las ausencias del Presidente Municipal *ipso facto*, así nos dice, en su calidad de secretario del ayuntamiento ejercía esas funciones.

Y trae a la *litis* un acto concreto, participó en el acto cívico conmemorativo de la Independencia de México en representación, o en ausencia para ser exacto, del Presidente Municipal.

Esa es la dimensión del tema que nosotros estamos debatiendo, nos dice, nos propone que esto lo hace inelegible para ocupar el cargo de frente al orden jurídico estatal o al orden jurídico compactado bloque de constitucionalidad.

¿Qué hace la Sala Regional Monterrey? Analiza, de acuerdo al orden jurídico local, artículo 124 de la Constitución Política del Estado, si está él en los hechos, es decir en los datos que obran en el sumario, se ubica o no él en esa hipótesis constitucional que lo hace inelegible desde la perspectiva de la Sala Regional no tiene la conducta que se le atribuye, no lo pone en carácter de inelegible.

¿Qué dice el artículo 124 de la Constitución local?, dice: “Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, las personas que por elección indirecta, por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se le dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato”. Eso dice la Constitución local.

Desde esta posición de la Constitución local juzga el Tribunal Electoral que no se da el supuesto de inelegibilidad de esta persona para acceder al cargo.

¿Qué dice la Constitución Federal, artículo 115? a cuya reflexión nos lleva la posición del Magistrado González Oropeza: “Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el municipio libre, conforme a las bases siguientes”, y la base establecida en la fracción I nos dice: “Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos electos popularmente por elección directa no podrán ser reelectos para el periodo inmediato”.

Aquí, en este segundo apartado, viene el tema: “las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el periodo inmediato”.

Como podemos observar, no se requiere un ejercicio mayor. Hay una consonancia entre el artículo 115 de la Constitución Federal con el artículo 124 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León en el tema atinente que las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé no podrán ser electas para el periodo inmediato.

El precepto constitucional tiene consonancia, sin duda, con el precepto de la Constitución estatal.

Dice la Suprema Corte, para mí es fundamental traer en lo atinente el tema, que una de las funciones principales de las constituciones y leyes locales es desarrollar y pormenorizar los contenidos ordenados sintéticamente en la Constitución de la República, generando normas de mayor densidad regulativa que lo previsto en el texto básico.

Aquí estamos de frente a una norma de la Constitución estatal que replica en esa hipótesis lo establecido en la Constitución Federal.

Al caso concreto, me parece que no hay falta de consonancia entre la norma de la Constitución local con la Constitución Federal.

Pero, ¿por qué me veo obligado a hacer ese análisis? Para la procedencia del recurso de reconsideración es presupuesto, lo hemos nosotros decidido ya en varios precedentes que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución. Yo me atrevo a decir que es por considerarla contraria, inclusive, al bloque de

constitucionalidad en el cual no incluyo en esa perspectiva a las Constituciones estatales, pero acepto plenamente ese debate.

Pero para que proceda la reconsideración se tuvo que haber determinado la no aplicación de una norma de frente al texto constitucional, o como nosotros hemos avanzado en nuestra jurisprudencia, se debieron declarar inoperantes los preceptos donde se alegara la falta de regularidad constitucional de una norma legal, o inclusive si hubiera determinado la regularidad constitucional. Pero esa exigencia, sin duda alguna, que la Sala Regional haya determinado tres cosas que para mí son fundamentales: la no aplicación, la falta de regularidad de frente al bloque de constitucionalidad de una norma legal, o que haya determinado declarar inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad o haya omitido estudiarlos.

De frente a ello, lo primero que me cuestiono, es: ¿la Sala Regional no determinó en forma alguna que el artículo 124 de la Constitución local o que los artículos atinentes de las normas en el Estado falten a la regularidad o al confrontarlo con el artículo 115 de la Constitución sea inconstitucional o sea constitucional este precepto?. Es decir, ni nos está proponiendo que una norma secundaria de frente al artículo 124 de la Constitución local o el 115 de la Constitución Federal no pasa el tamiz de su regularidad constitucional, para que pudiéramos dar el último debate, una norma secundaria de frente a la Constitución local. No, aquí lo que está haciendo la Sala Regional es a partir de la vigencia del artículo 124 constitucional determinar que nunca se ubicó en los hechos en la hipótesis de inelegibilidad que establece el precepto de la Constitución local.

¿Qué estudio de constitucionalidad? O permítanme ponerlo en estas palabras: ¿Qué regularidad constitucional vamos a estudiar nosotros? Creo que ninguna, ¿y por qué no podemos estudiar ninguna? Porque para eso necesitamos que el precepto de la Constitución local u otros preceptos secundarios del Estado de Nuevo León, se confronten con el artículo 115 constitucional, como pensamos o hemos decidido algunos de nosotros en este Pleno, o de frente a la posición del Magistrado González Oropeza, que las normas secundarias, o que normas secundarias del estado de Nuevo León, no pasen la regularidad constitucional de su artículo 124 de la Constitución estatal. Pero no estamos en ese debate, aplicó el artículo 124 de la Constitución del estado de Nuevo León, y dijo que a partir de él no se ubicaba en esa hipótesis de excepción. En esa perspectiva, no veo las posibilidades de procedencia del recurso de reconsideración, porque no veo que exista ningún tema de constitucionalidad, cuya falta de regularidad o regularidad asumida por la Sala Regional de Monterrey, nosotros debemos abordar, eso es lo que a mí me parece que no permite la procedencia de la reconsideración.

Yo dejo finalmente, compañeros, seguramente para un debate posterior, siempre tenemos esas oportunidades por fortuna, de analizar si una norma secundaria puede confrontarse con la Constitución local, y si eso nosotros podemos o no juzgarlo como un debate de falta de regularidad constitucional de una norma secundaria, de frente a una Constitución local, no sólo a la Constitución Federal, lo que me parece no nos permite hoy este caso concreto.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Disculpen la insistencia, pero veo que no se ha comprendido cuál es mi posición; es decir, yo estoy totalmente de acuerdo en el fondo con lo

que hizo la Sala Regional. No hay absolutamente ninguna duda de la corrección de la Sala Regional; pero es la coalición *Compromiso por Nuevo León* la que impugna y plantea el problema de constitucionalidad, porque según la coalición sí se inaplicó el artículo 124 de la Constitución estatal y, en consecuencia, el artículo 115 de la Constitución Federal, como lo dice en su demanda.

Lo que leí en una réplica anterior es lo que decía en su demanda, la coalición es la que determina, y viene con nosotros impugnando la sentencia de la Sala Regional, porque la Sala Regional no aplicó el artículo 124, que es el que dice que no se pueden reelegir quienes hayan desempeñado el cargo de ediles, y lo que hizo correctamente la Sala Regional fue decir: *“esas sustituciones no son desempeño del cargo y, en consecuencia, no aplica la prohibición de la Constitución estatal y, en consecuencia, de la Constitución Federal”*. Pero es la coalición la que nos está diciendo que sí inaplicó, entonces hay un problema de inaplicación ficticio, totalmente, pero planteado ante nosotros, totalmente ficticio, pero no lo podemos desechar al inicio porque es un punto de constitucionalidad, hay que desecharlo en el fondo, entrando al recurso de reconsideración.

Esa es mi posición.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo quisiera señalar cuál va a ser el sentido de mi voto, que será, desde luego, con el proyecto y entiendo muy claramente la posición de ambas partes, pero yo comparto la del proyecto, por lo siguiente.

Efectivamente, estoy consciente de que en la demanda presentada ante este Tribunal, los partidos que vienen en revisión, en el recurso de reconsideración, alegan que efectivamente hay una interpretación también del 115 de la Constitución General de la República porque al señalar que no es aplicable el 124, automáticamente se está desaplicando también el 115, o se está haciendo una interpretación de lo que dice el 115, lo cual es falso.

Porque como lo señaló muy claramente el Magistrado Constancio Carrasco Daza, el recurso de reconsideración es un recurso limitado, es un recurso que se da excepcionalmente, inclusive, legalmente, mucho más de lo que ha abierto la jurisprudencia de este Tribunal, a efecto de darle una mayor cabida a este tipo de recursos. Sin embargo, no hemos llegado al extremo de considerar que cuando hay una ficticia -como se dice- determinación constitucional señalada hasta esta instancia por la parte recurrente, lo vamos a tomar como tal.

Atento al texto legal y atento a nuestra tesis jurisprudencial, únicamente lo podemos considerar para el efecto de la procedencia, cuando el Tribunal que conoció del asunto, o sea la Sala Regional que conoció del asunto haya hecho una interpretación directa de un precepto constitucional, lo que, en este caso, no acontece, definitivamente no acontece.

Y yo estoy de acuerdo que posiblemente forme parte del bloque constitucional, lo cual -como también señaló el Magistrado Constancio Carrasco- no es el momento de determinarlo, pero yo creo que la misma Constitución nos señala que son normas regulatorias de la propia Constitución, porque dice: cada Estado dentro de su ámbito territorial, podrá señalar las normas.

Ahora yo pregunto, ¿si estas normas exceden o quedan muy por debajo de lo que señala la norma constitucional podríamos analizar la constitucionalidad de esa Constitución? Claro que sí.

Entonces, obviamente, no forma parte exacta del bloque, sino que forma una legislación secundaria que está sujeta al análisis constitucional del Tribunal Constitucional que, en este

caso, sería la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por eso, mi voto será en el sentido del proyecto que nos propone la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.
Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Reiterando lo que usted acaba de mencionar, Magistrado Presidente, y agregando un aspecto más; si el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación prevé la procedencia del recurso de reconsideración, es claro cuando se menciona que el recurso de reconsideración procede cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución; ese es el supuesto.

Cuando se haya considerado en la sentencia emitida por la Sala Regional.

De lo contrario, si tomáramos en consideración que también procede cuando sin haber hecho ese pronunciamiento la Sala Regional, se plantee en el recurso, pues todos los recursos serían procedentes, porque en todos, como consecuencia, el actor podría plantear un problema de constitucionalidad ahí en el recurso y nosotros diríamos: ¡Ah! Hay que pronunciarse sobre una cuestión de constitucionalidad.

No, el supuesto es que eso se haya planteado, en su caso, ante la Sala Regional; y ésta se haya pronunciado u omitido pronunciarse, o haya hecho la interpretación directa de un precepto a la Constitución ante la Sala.

En la resolución recurrida no existe absolutamente nada de esto, simplemente se hace el estudio de que lo establece el artículo 124 de la Constitución del Estado de Nuevo León, para resolver si el candidato reúne o no los requisitos para ser Presidente Municipal. Eso es todo.

Gracias Presidente, muy amable.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias.

Nada más hacer una reflexión Presidente, que cuando estemos ante la posible inaplicación de un precepto de la Constitución General ya no estaríamos en reconsideración, estaríamos en un problema que es un poquito más serio, más allá de la legalidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De la incompetencia de la...

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: No, de responsabilidad inclusive, ¿no?

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Sí, ¿alguna intervención?

Magistrado Manuel González Oropeza: Sí, muchas gracias.

La jurisprudencia o la tesis, no sé qué fue de la Suprema Corte de Justicia, por supuesto y lo que usted mismo dijo, Presidente, por supuesto, las Constituciones de los Estados tienen que acatar las disposiciones de la Constitución Federal, eso nadie lo duda; pero la Constitución Federal no agota el contenido de las Constituciones locales.

Si la Constitución Federal agotara el contenido de las Constituciones locales, éstas no tendrían sentido, para qué se emiten si ya está todo en la Constitución Federal.

Entonces, la Constitución Federal solamente determina prohibiciones en el artículo 116, por ejemplo, 115, la no reelección de munícipes, prohibiciones en el artículo 117, prohibiciones en el artículo 118; pero, en el régimen interior establece el 124 que dice que las facultades de los Estados son reservadas a los Estados. Ellos son los que enumeran.

Entonces, no puede haber, en la Constitución Federal, una detallada explicación de todos y cada uno de los puntos que constituyen la soberanía del Estado, entre ellos, la organización de sus municipios, entre ellos los requisitos de elegibilidad a menos que haya otro que en la Constitución Federal, que en este caso sí existe, que es prohibir la reelección para quien se haya desempeñado en el cargo. Entonces, lo que el partido o la coalición va ante la Sala Regional, es decir, este señor, el actual Presidente Municipal desempeñó el cargo; propició una interpretación constitucional, y la Sala Regional dice: “No, eso no es desempeño del cargo”.

Entonces, hay una interpretación para la coalición, no para nosotros, ni para la Sala Regional hay una inaplicación. Eso es lo que estoy tratando de decir.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Traigo jurisprudencias para todo, Magistrado González Oropeza.

Déjeme ponerlo en este plano, yo creo que todos nosotros sabemos que el federalismo constitucional autoriza que las Constituciones locales amplíen el espectro de protección, por ejemplo, en materia de derechos humanos, que amplíen el espectro de protección de la Constitución Federal y eso lo que nos da es una más amplia protección de nuestro orden jurídico doméstico. Eso yo creo que no está aquí a debate.

Cuando me refería a la tesis yo lo hacía en consonancia, precisamente, con su posición, la Corte dice: Una de las funciones principales de las Constituciones locales es desarrollar y pormenorizar los contenidos ordenados sintéticamente en la Constitución de la República, generando normas de mayor densidad regulativa que lo previsto en el texto básico.

Ahí está la lógica en la que entiendo, camina el Magistrado González Oropeza, y supongo que muchos de nosotros, no digo todos porque, es decir, esta es la perspectiva que las Constituciones locales generen normas de mayor densidad regulativa que lo previsto en el texto básico, y más estas normas de protección. Eso me parece que todos caminamos en ese sentido.

Donde podemos tener nuestras diferencias, pero muy matizadas, es sobre ¿qué normas integran el bloque de constitucionalidad a partir no de la definición en sí del bloque de constitucionalidad?, que eso me parecería muy mezquino. No, me parece que lo que tenemos un trabajo por delante, como Sala Superior, es si consideramos dentro del bloque de constitucionalidad a las Constituciones locales cuando se alegue que una norma secundaria contraviene una constitucional local y para eso se promueve el recurso de reconsideración. Gran tema, Magistrado González Oropeza.

Es decir, tendremos seguramente una oportunidad de ver si una norma secundaria aplicada en una sentencia de una Sala Regional se alega que viola lo dispuesto por una Constitución local y, por lo tanto, falta a la regularidad normativa, me parecerá una perspectiva muy importante, haber si integramos esa norma constitucional local a la Constitución Federal, si

tiene armonía. Me parece un tema muy importante de decisión, pero yo juzgo que este debate no pasa por ninguna de esas aristas.

Para mí, lo fundamental, es que lo que hace la Sala Regional ante el planteamiento concreto que se le hace en la revisión constitucional, la coalición impugnante dice: "Roberto Hugo Ruiz Cortés no era elegible para ocupar el cargo de Presidente Municipal de San Pedro Garza García -señala-, porque en las ausencias del Presidente Municipal, *ipso facto*, en su carácter de secretario del ayuntamiento, ejercía las acciones que correspondían al presidente, caso concreto -nos dice-, un acto cívico conmemorativo de la Independencia de México". Por lo tanto, estaba inhabilitado para ocupar el cargo, lo que hace la Sala Regional es un ejercicio de legalidad, a partir de la Constitución local hace un ejercicio de legalidad, ¿por qué? Porque no puede hacerlo sin partir de la Constitución local, porque es en la Constitución local, en el artículo 124 donde están las hipótesis para poder ser electos, o las hipótesis que señalan la no permisión de la reelección. Ahí están fijadas en el 124 de la Constitución local. Y a partir de la norma fundamental del Estado de Nuevo León, dice que la conducta que se imputa a quien gana la elección de Presidente Municipal en Garza García, no se ubica en la restricción del artículo 124 de la Constitución local, es decir, revisa la hipótesis que se alega, de inelegibilidad, a la luz del 124 de la Constitución local y dice "no está en esa hipótesis de inelegibilidad, por lo tanto, puede ser electo para desempeñar el cargo de Presidente Municipal. Ese es un ejercicio de legalidad, a partir de la Constitución estatal y las normas secundarias"; distinto, desde mi perspectiva, sería que nos hubiera fijado los alcances del 124 de la Constitución local, por sí mismos o de frente a la norma constitucional del 115, es decir, que nos hubiera propuesto la falta de regularidad de este artículo de la Constitución local, de frente al 115, o nos hubiera propuesto la regularidad de frente al 115, en una perspectiva que nos permitiera su análisis o hubiera omitido contestar agravios atinentes a la falta de regularidad de un precepto legal en el estado.

No, la Sala, a partir de este precepto dice: no está en esta hipótesis de inelegibilidad, yo concluyo, si procediera el recurso de reconsideración qué regularidad constitucional vamos a estudiar nosotros, qué falta de regularidad constitucional o qué regularidad constitucional vamos a estudiar, a ver, yo me ubico en la hipótesis de procedencia y digo: ahora qué voy a estudiar si lo que la Sala hizo es decir, la hipótesis en la que dice se ubicó el señor Roberto Hugo Ruiz Cortés lo inhabilitaba para desempeñar el cargo y la Sala dijo: esta hipótesis no está en el 124 de la Constitución local como se pretende.

¿Cómo vamos analizar, qué vamos a decir? Esto me parece que nos demuestra que no es el camino, porque no estamos ante un problema de la Constitución local ni ninguna norma local. Primero, ninguna norma local falte a la regularidad de la Constitución de Nuevo León o a la Constitución Federal, ni que la Constitución de Nuevo León falte a la regularidad de la Constitución Federal, no veo qué, cómo vamos a estudiar nosotros esto al caso concreto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Bueno, la regularidad constitucional es obvia, es decir, la regularidad constitucional es que si desempeñara el cargo como secretario en funciones de Presidente Municipal, precisamente, cae en la prohibición del artículo 124 y, en consecuencia, el 115.

Yo lo veo muy claro Magistrado Carrasco, pero yo quisiera saber si en alguna de sus jurisprudencias está la definición de densidad regulatoria. Yo quisiera saber ¿qué es densidad regulatoria y cuál es la diferencia entre la densidad regulatoria y la reglamentación de la Constitución? porque una cosa es ley reglamentaria y otra cosa es ley constitucional. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias.

Sin duda, un debate fascinante y yo puedo compartir muchas de las preocupaciones que manifiesta el Magistrado González Oropeza, de hecho así lo he señalado y votado en algunos asuntos.

Pero me parece, desafortunadamente, que este asunto no da, porque la Sala es un control de legalidad.

Entonces, por eso no pude avanzar en la procedencia del recurso de reconsideración y, públicamente, los invito a comer para que sigamos con este debate tan rico que tenemos, grandes temas sobre la mesa para reflexionar. Es apasionante el tema, pero fuera de ese asunto, para que ya voten mi asunto Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones Señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación por favor, para ir a la comida.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Creo que el Presidente presagia un debate en los demás asuntos, muy amplio. A favor de los proyectos de cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de todos, excepto el REC-237, por las razones que he manifestado ampliamente y que contemplaré en un voto particular.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, a excepción del relativo al recurso de reconsideración 237, que tiene el voto en contra del Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3124, los recursos de apelación 478 y 479 y el reconsideración 237, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En los recursos de reconsideración 197 y 198, así como 235 y 236, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los recursos de referencia.

Segundo.- Se desechan de plano las demandas.

Señor Secretario Héctor Daniel García Figueroa dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Héctor Daniel García Figueroa: Con su anuencia, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el asunto general 201/2012, promovido por Agustín González Cázares, Director General del Instituto Nacional de Investigación, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y de Gobierno del Partido de la Revolución Democrática para impugnar la resolución del 2 de agosto anterior, dictada por la Comisión Nacional de Garantías de ese partido político que declaró infundado el recurso de queja contra órgano mediante el cual desestimó el reclamo de la entrega de prerrogativas para capacitación que le corresponden al Instituto que él dirige y que pertenece al propio partido político.

El quejoso expone, entre las alegaciones, violación a los principios de exhaustividad e incongruencia, debido a que la Comisión Nacional de Garantías sólo resolvió en apariencia, pero dejó subsistente la violación reclamada al eludir su análisis y con ello dejó de cumplirse lo mandatado por la Comisión Política Nacional de que se reuniesen el director que hoy impugna y otros representantes de órganos intrapartidistas para la búsqueda inmediata de mecanismos jurídicos y operativos para la transferencia de prerrogativas que le corresponden al Instituto.

Los agravios se estiman parcialmente fundados, dado que el órgano partidista responsable, en forma ajustada a derecho, determinó que no era viable la pretensión del actor respecto de que de manera automática se transfirieran lo referente al instituto, puesto que para ello era necesario que se hubiera aprobado por el Consejo Nacional el Plan Nacional Anual, así como el presupuesto que para tal fin debe asignársele al instituto, sin que ello hubiera acontecido.

No obstante lo anterior, privilegiando un mecanismo de autocomposición, la Comisión Política Nacional del partido acordó que se reunieran el quejoso, el titular de Finanzas y Promoción de Ingresos del secretariado nacional, el representante del partido ante el Instituto Federal Electoral y los integrantes del órgano directivo del instituto, para la búsqueda

inmediata de mecanismos jurídicos y operativos para la transferencia de los recursos para actividades específicas, lo que tampoco ocurrió.

De este modo, es evidente que la responsable al declarar infundado el recurso de queja desestimó la orden de la Comisión Política Nacional a que se aludió, por lo que se propone revocar la resolución impugnada para el efecto de que el órgano responsable dicte una nueva determinación en la que acate lo acordado por la Comisión Política Nacional.

En segundo término, se da cuenta con el proyecto de juicio ciudadano 3116/2012 promovido por Mayren Mendoza Solano, para impugnar el acuerdo plenario del 2 de octubre de 2012 emitido por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el incidente de incumplimiento de sentencia dictada en el juicio ciudadano local en que se determinó se llevara a cabo elecciones extraordinarias en el municipio de Santa María Atzompa.

Tomando en cuenta que el cumplimiento de las sentencias es una cuestión de orden público, se propone a esta Sala Superior que en plenitud de jurisdicción analice la controversia que plantea el actor, así se estima que asiste la razón en cuanto a que las medidas que llevó a cabo la autoridad administrativa electoral en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral responsable en el juicio ciudadano local, resultan insuficientes para ser eficaz el cumplimiento del referido fallo, ya que las reuniones que celebró con diversas personas de la comunidad constituyen avances, empero no resultan acciones eficaces para lograr la realización de elecciones extraordinarias en el citado municipio, aunado a que dicho Tribunal estatal dejó transcurrir aproximadamente un año para exigir al Congreso del Estado de Oaxaca emitiera la determinación correspondiente en relación con la situación política que habría de prevalecer en el citado municipio.

En consecuencia, en la materia de análisis se propone revocar el acuerdo reclamado en el que el Tribunal responsable tuvo por cumplida su sentencia.

De igual forma, dado que a la fecha el Congreso del Estado de Oaxaca no ha emitido el decreto correspondiente, en el que determinó lo conducente respecto a la realización de elecciones extraordinarias, se propone vincular a la LXI Legislatura del Congreso de Oaxaca, al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y al gobierno de la entidad, para que realicen las acciones que se precisan en el considerando quinto del proyecto de sentencia sometido a su decisión.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto del recurso de apelación 422 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional para combatir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que acordó, entre otros aspectos, que los informes o encuentros regionales llevados a cabo por el gobernador del Estado de Tlaxcala, del 10 al 27 de marzo del presente año, no resultaron contrarios al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional.

En sus agravios, el partido actor afirma que los hechos denunciados constituyen la ampliación del informe rendido por el gobernador ante el Congreso del Estado el pasado 5 de diciembre, lo que en su concepto vulnera el sentido del principio de imparcialidad, asimismo, aduce que la responsable omitió someter a votación la solicitud de incluir un resolutive ordenando dar vista al Congreso de la Unión.

En cuanto al primer disenso, el proyecto propone declararlo infundado, toda vez que el gobernador asistió a los eventos denunciados con el propósito de dar seguimiento al Plan Estatal de Desarrollo, en su calidad del titular del Ejecutivo estatal, es decir, en ejercicio de funciones propias del encargo que desempeña y amparadas en la norma.

Asimismo, se indica que de las pruebas aportadas no se desprenden indicios que hagan presumir que en su intervención haya implicado su pretensión de ocupar un cargo de elección popular, o bien, la intención de favorecer o perjudicar a un partido político candidato, o alguna manifestación que se vincule a los procesos electorales, tal y como lo razonó la autoridad responsable.

Por otra parte, se propone desestimar el diverso motivo de inconformidad atinente a que la autoridad responsable fue omisa en someter a votación del órgano colegiado la propuesta realizada, toda vez que no es posible desprender que expresara o señalara puntualmente en qué consistió la supuesta gravedad de la violación atribuida al gobernador del Estado, lo cual era necesario dado que no toda violación al orden legal, actualiza el presupuesto normativo en que se sustenta la pretensión de dar vista al Congreso de la Unión.

En mérito de lo expuesto, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 469 del año en curso, interpuesto por José Luis Poceros Domínguez, propietario del periódico *El Gráfico de Xalapa*, para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se le impone una multa al haber considerado que infringió la normativa electoral.

En concepto de la Ponencia, deviene infundado el disenso en el cual se aduce que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, toda vez que opuestamente a lo alegado, la responsable citó las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales que estimó aplicables para emitirla, además de que expresó las diversas razones que le sirvieron de sustento para arribar a las conclusiones que soportan su determinación.

En otro aspecto, se propone calificar fundado el agravio consistente en que la multa impuesta no acató los principios constitucionales que derivan de los artículos 14, 16 y 22 del ordenamiento jurídico superior.

Ello, porque del análisis del artículo 354, párrafo 1, inciso d) fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que la responsable estimó aplicable al caso, se advierte que para el supuesto de que las personas físicas realicen aportaciones que infrinjan dicha normativa el legislador estableció como sanción una multa de hasta 500 días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal.

No obstante, la responsable impuso al apelante sanción económica que rebasó el monto máximo autorizado en el precepto invocado, lo cual se traduce en una multa excesiva.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada para los efectos establecidos en la parte final del considerando 5 del proyecto sometido a su decisión.

Es la cuenta de los asuntos Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones Señor Subsecretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado ponente Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Son mi consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado los cuatro proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el asunto general 201/2012 se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Segundo.- La referida comisión deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento de esta sentencia en el término precisado en la misma.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 3116/2012 se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

Segundo.- Se vincula a la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en dicha entidad federativa para que realice las acciones precisadas en esta ejecutoria.

Tercero.- Se vincula al gobierno de ese Estado al cumplimiento de la presente sentencia en los términos señalados en la misma.

En el recurso de apelación 422/2012 se resuelve:

Único.- Se confirma el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En el recurso de apelación 469/2012 se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Señor Subsecretario General de Acuerdos sírvase dar cuenta, perdón...

Magistrado Manuel González Oropeza: Perdón la interrupción.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: No hay cuidado Señor Magistrado.

Magistrado Manuel González Oropeza: ¡Qué amable es usted! No quería yo interrumpir ya la hora de los alimentos de todos ustedes, y como sabe el Magistrado Carrasco y todos ustedes, mis precedentes podrían conducirse a observaciones en el RAP-422, que ya son del todo conocidos y que, bueno, nada más, la interrupción obedece a que quiero anunciar que daré un voto concurrente. Estoy a favor del proyecto, pero con un voto concurrente. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Subsecretario, ¿podemos continuar?

Señor Subsecretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de jurisprudencia y tesis que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con su autorización Presidente, Señora y Señores Magistrados, es materia de análisis y, en su caso, aprobación en esta Sesión Pública el rubro y texto de una propuesta de jurisprudencia y otra de tesis que fueron previamente circuladas y que se mencionan a continuación destacando el rubro y los respectivos precedentes.

En primer término doy cuenta con la propuesta de jurisprudencia cuyo rubro es: ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, la cual contiene el criterio sustentado por este órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación números 44/2010, 66/ 2011 y sus acumulados, así como 276/2012.

Por su parte, la propuesta de tesis tiene el siguiente rubro: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. LOS DIPUTADOS TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLO CONTRA LA OMISIÓN DE ELEGIR A LOS CONSEJEROS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, misma que recoge la interpretación realizada por esta Sala Superior al dictar la sentencia correspondiente al juicio ciudadano número 12639 de 2011.

Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencia y tesis, Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados, están a su consideración las propuestas de rubro y precedentes de jurisprudencia y tesis con que ha dado cuenta el Subsecretario General de Acuerdos.

Al no haber intervenciones, señor Subsecretario General de Acuerdo, sírvase tomar la votación correspondiente, por favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Gabriel Mendoza Elvira: Las dos propuestas de jurisprudencia y tesis han sido aprobadas por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, se aprueba la tesis y se declara obligatoria la jurisprudencia establecida por esta Sala Superior con los rubros y precedentes que han quedado descritos.

Proceda la Secretaría General de Acuerdos a la certificación correspondiente, así como adoptar las medidas necesarias para su notificación y publicación.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las catorce horas con catorce minutos, se da por concluida.

Que pasen muy buenas tardes.

o0o